

Jurisprudencia

Contrato de Seguro - Competencia Comercial

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial
Autos: Luna, Osvaldo C. c/Caja de Seguros SA s/Ordinario
Fecha: 07-04-2015

1. Corresponde revocar la resolución en la cual la jueza de primera instancia en lo comercial se declaró incompetente y remitió las actuaciones al fuero laboral, en tanto al tratarse de una causa que versa sobre el cumplimiento de un contrato de seguro colectivo regido por las disposiciones de la Ley N° 17.418, lo relevante en el caso es el riesgo asegurado, es decir, el evento previsto en el contrato invocado que de concretarse habilitará el cobro del seguro, por lo que resulta competente la justicia comercial ordinaria y la cuestión relativa a la incapacidad total y permanente invocada por el pretensor no constituye una demanda concatenada que deba ser dilucidada en otro fuero.
2. Los seguros se encuentran específica y concretamente regidos por el Cód. Com. (art. 8, inc. 6) y el art. 43 bis del Decreto-Ley N° 1285/1958, que fija la competencia de la justicia comercial en todas las cuestiones regidas por leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente asignado a otro fuero.
3. El extremo relativo al acaecimiento -o no- del riesgo asegurado, constituye una cuestión de hecho que debe necesariamente ser analizada y determinada en el mismo marco procedimental en que habrá de dilucidarse la procedencia o improcedencia de la demanda entablada a fin de que se condene a la aseguradora a abonar la indemnización correspondiente.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Defensa del Consumidor - Contrato de Seguro - Excepción de Prescripción - Prescripción Anual - Prescripción Trienal - Suspensión de la Prescripción - Ley Aplicable

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial
Autos: Sanchez, Monica G. c/Caja de Seguros SA s/Ordinario
Fecha: 31-03-2015

1. Corresponde admitir el recurso interpuesto contra la resolución que desestimó la excepción de prescripción por considerarse que no resulta operativo en el caso el plazo anual del art. 58 de la Ley N° 17.418 sino el trienal del art. 50 de la Ley N° 24.240, y en consecuencia postergar el análisis de la excepción en cuestión para el pronunciamiento de fondo, en tanto la actora denuncia la existencia de actos eventualmente suspensivos de la prescripción cuya acreditación postula en un marco de mayor amplitud probatoria, máxime cuando la causa de la obligación jurídicamente demandable no es otra que la derivada de un contrato de seguro, y en dichos casos resultan operativas, en general, las prescripciones de la ley especial que rige el caso y, en particular, el art. 58 de la Ley N° 17.418.

2. Si bien es cierto que el régimen de defensa del consumidor puede aplicarse a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros no lo es menos que la aplicación de la LDC en la órbita asegurativa y de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 17.418, requiere de una adecuada interpretación.
3. La prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable.
4. La excepción de prescripción puede decidirse como de previo y especial pronunciamiento cuando su análisis se reduce a un mero cómputo de plazos por no haberse invocado hechos susceptibles de comprobación o circunstancias a las cuales puedan asignarse virtualidades suspensiva o interruptiva, ya que de lo contrario –cuando no puede resolverse como de puro derecho–corresponde diferir el tratamiento de dicho planteo para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Cláusulas Contractuales - Contrato de Seguro - Excepción de Incompetencia - Domicilio

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: Romero, Adriana Li. M. c/Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/Ordinario

Fecha: 02-12-2014

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución mediante la cual se hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la compañía de seguros accionada, en tanto, ni el domicilio del demandante, ni el de la sede central del demandado, ni el de la sucursal en la que se habría contratado el seguro -establecidos en la cláusula 29 de la póliza de seguro para sustanciar toda controversia que pudiera suscitarse entre las partes-, se encuentran en la jurisdicción capitalina donde se planteó la cuestión.